

Este periódico sale Martes y Sábado. Se suscribe en la Imprenta de Don Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores Suscriptores á quienes se darán gratis los su- plementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios; pero los de in- teres particular y comunicados, con los requisitos que la ley apetece, se pagará su insercion.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion deberán ser francos de porte.



PARTE OFICIAL

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PRO-
VINCIA DE MURCIA.

La Direccion general de rentas estancadas y resguardos con fecha 11 del actual me comunica la orden que sigue.

Con el fin de reunir los datos que está Direccion general considera necesarios relativamente á la gracia concedida á los ganaderos por la ley de 23 de Mayo de 1835, comunicada á V. S. en circular de 4 de Agosto siguiente remito á V. S. el adjunto modelo que trasladará á la administracion de rentas estancadas de esa Provincia, para que con entero arreglo á él forme en lo sucesivo los estados que mensualmente ha de dirigir á esta Direccion precisamente dentro de los quince primeros dias de cada mes.

La direccion observa que algunos administradores de rentas estancadas, ya sea por descuido ó por falta de inteligencia, no han arre-

glado sus disposiciones al espíritu de la ley, desentendiéndose de lo mandado en la real orden de 20 de Julio último, y por lo mismo se cree obligada á mandar se lleven á efecto las prevenciones siguientes.

1.ª La certificacion prevenida en el articulo 1.º de la citada real orden, que los Ayuntamientos deben expedir á favor de los ganaderos que anualmente consuman mas de doce fanegas de sal, deberá fundarse sobre la base de una fanega de sal por hato de 100 cabezas de ganado, señalada para los acopios en el articulo 19 cap. 10 de la real instruccion de 16 de Abril de 1816; cuyo tipo ha de servir para graduar el consumo del número de cabezas de ganado que cada dueño posea, espresando sus clases.

2.ª Consiguiente á lo prevenido por la direccion en la circular de 4 de Agosto, los Administradores de rentas estancadas de Provincias cuando las salinas fueren independientes de las Intendencias, y los de partido cuando aquellas no lo sean, procederán á expedir á cada ganadero su respectiva y única libranza de sal contra las fábricas, con arreglo á los articulos 2.º y 3.º de la mencionada real orden de 20 de Ju-